CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 20-abr.-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. Nº: 817
Proceso: Declarativo de Pertenencia (menor cuantía)
Demandante: María Consuelo Aldana Quintero
Demandados: Adriana Patricia Hernández y Personas Inciertas e Indeterminadas
Radicación: 765204003005-20**22**-00**185**-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que, el apoderado judicial de la parte demandante aportó las fotografías de la valla instalada en el bien a usucapir, la cual cumple los presupuestos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., razón por la que, se procederá a agregar el registro fotográfico al expediente para que sea tenido en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Revisado el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-89112 allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a través del cual acredita el registro de la presente demanda se evidencia que, quedó registrada como demandada la señora MARÍA CONSTANZA PEREA CONSTAIN quien no obra dentro del presente diligenciamiento como sujeto procesal, por lo que, se ordenará oficiar a la mencionada entidad para que proceda a realizar la respectiva corrección y cambio de nombre por el de la señora ADRIANA PATRICIA HERNÁNDEZ.

De otra parte, allegadas las contestaciones emitidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y la Unidad Administrativa Especializada de Atención y Reparación Integral a Victimas través de las cuales informan que, la primera que el inmueble objeto del proceso proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural, la segunda que, pudo establecer que el predio identificado con el FMI 378-89112 es de carácter urbano, debido a su ubicación catastral, la tercera que, el bien es de propiedad actualmente de la señora ADRIANA PATRICIA HERNÁNDEZ RADA y la última que, el predio no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Victimas, las cuales se agregarán al expediente para que obren y consten y sean tenidas en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, y se pondrán en conocimiento de la parte interesada.

De otra parte, revisado el expediente se evidencia que la ALCALDÍA DE PALMIRA no ha dado respuesta al requerimiento del despacho, por lo que, se ordenará una vez más y por última vez, oficiar a dicha entidad informando sobre la existencia del presente proceso, para que, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Igualmente, se evidencia que mediante escrito allegado el 17 de agosto de 2022 la parte demandante pretende acreditar la notificación personal de la demandada a través del correo electrónico adrianapatricia.hernandezrada@gmail.com de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022,

documento que no podrá ser tenido en cuenta, toda vez que, no aportó la constancia de entrega o recibido del mencionado mensaje de datos por parte de la destinataria.

En igual sentido, se tiene que, la parte actora allegó la constancia de haber adelantado la diligencia de notificación de la demandada por aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 292 del C.G.P., pero no acreditó haber agotado con anterioridad la notificación de que trata el canon 291 de la misma codificación, razón por la que, se procederá igualmente a agregarse sin ninguna consideración.

A través de escrito allegado el 13 de septiembre de 2022, la parte demandante pone en conocimiento que la demandada viene adelantando o realizando obras de construcción e infraestructura que afectan la tranquilidad y su patrimonio, por lo que, peticiona se haga comparecer a dicho sujeto procesal con el fin de hacerle llamado de atención, en el sentido de abstenerse de realizar tareas en el lote a prescribir, hasta tanto no se resuelva el asunto, al respecto considera el despacho que los hechos narrados y puestos en conocimiento deberán ser objeto de estudio al momento de proferirse la sentencia que corresponda, por lo que, no se emitirá ninguna orden al respecto y se procederá a agregar el mencionado escrito al expediente para que obre y conste en el plenario y sea tenido en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Ahora, dentro del proceso de la referencia, se tiene que al correo institucional el 03 de agosto de 2023 se radicó escrito a través del cual la demandada ADRIANA PATRICIA HERNÁNDEZ RADA confiere poder a un profesional del derecho, para que la represente en este asunto. En virtud de lo anterior, el Juzgado dará a aplicación al artículo 301 del C.G.P., y tendrá por notificada por conducto por concluyente a la demandada a partir de la notificación de la presente providencia, asimismo se reconocerá como apoderado al abogado designado.

Finalmente, revisado el expediente se evidencia que a la fecha por Secretaría no se ha incluido el emplazamiento de las Personas Inciertas e Indeterminadas en el Registro de emplazados, razón por la que, se procederá a ordenar la debida inclusión de conformidad con lo ordenado en el artículo 108 del C. G. de. P. en concordancia con el Acuerdo Nº PSAA14-10118 de 2014 del Consejo Superior del a Judicatura.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente las fotografías de la valla aportadas por la parte demandante, para que obren y consten en el expediente, y sean tenidas en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que procedan a corregir la anotación No. 15 del certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 378-89112, teniéndose en cuenta que en la misma quedó registrada como demandada la señora MARÍA CONSTANZA PEREA CONSTAIN, quien no obra dentro del diligenciamiento como sujeto procesal, el cambio de nombre a realizarse es por el de la señora ADRIANA PATRICIA HERNÁNDEZ.

TERCERO: AGREGAR las contestaciones emitidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y la Unidad Administrativa Especializada de Atención y Reparación Integral a Victimas, para que obren y consten

y sean tenidas en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, y se ponen en conocimiento de la parte interesada.

CUARTO: OFICIAR a la ALCALDÍA DE PALMIRA, una vez más y por última vez, informando sobre la existencia del presente proceso, para que, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

QUINTO: NO TENER EN CUENTA la notificación personal de la demandada realizada a través del correo electrónico adrianapatricia.hernandezrada@gmail.com, por las razones esbozadas en precedencia.

SEXTO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN la diligencia de notificación de la demandada por aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 292 del C. G. del P., por las razones expuestas en la presente providencia.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud allegada el 13 de septiembre de 2022 por la parte demandante, de acuerdo a lo reseñado en el presente auto.

OCTAVO: RECONOCER al doctor LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 16.857.445 y tarjeta profesional Nº 200217 del C. Sup. de la J., como apoderado judicial de la demandada ADRIANA PATRICIA HERNÁNDEZ RADA, para que actúe en los términos del poder a él conferido.

NOVENO: Tener por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora ADRIANA PATRICIA HERNÁNDEZ RADA, a partir de la notificación de la presente providencia por estado, de conformidad con el art. 301 del C.G.P. inciso 2º del C.G.P.

DÉCIMO: **INFORMAR** a la demandada que, de conformidad con el art. 91 inciso 2º del C.G.P., transcurridos **tres** (**3**) **días hábiles** del envío de la demanda, los anexos y el auto admisorio de la demanda, empezarán a **contarse** los **términos** para **contestar**, los cuales comenzarán a correr al día siguiente.

DÉCIMO PRIMERO: Para que la demandada tenga acceso a la demanda y sus anexos, se procederá por secretaría a remitirle las piezas procesales correspondientes al correo electrónico luisalf2164@hotmail.com.

DÉCIMO SEGUNDO: Por Secretaría procédase a la inclusión del emplazamiento de las Personas Inciertas e Indeterminadas en el Registro de emplazados de conformidad con lo ordenado en el artículo 108 del C. G. de. P. en concordancia con el Acuerdo Nº PSAA14-10118 de 2014 del Consejo Superior del a Judicatura.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2017c57f408cb5613ebb257dd9b8cef1227863edf895c9765c5a2ad047737d25**
Documento generado en 21/04/2023 09:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica